



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (8) 592-7348

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00007-00
	Clase:	CIVIL – VERBAL – DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:	ROBERT CABRERA VILLOTA	
DEMÁS COMUNEROS / DEMANDADOS:	KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA Y GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA	
DECISIÓN:	POR NOTIFICADOS Y REQUERIMIENTO	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0486

Se tiene que, el representante de la parte demandante allegó una serie de documentos, vía correo electrónico¹, referenciados como "*Envío Certificados Notificación Personal*", en compañía de un escrito encaminado al mismo fin, solicitando tener por notificados a los comuneros demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se tiene que, mediante certificación que data del 05 de octubre, la empresa reapientrega hizo constar que², el pasado 27 de septiembre de los corrientes la parte accionante envió comunicación electrónica al comunero Kenedy Jarry Cabrera Villota, la cual fue recibida el mismo día en la dirección electrónica: khcv7323@gmail.com, y la cual pertenece al nombrado, realizando así la notificación personal³ del auto admisorio de esta causa⁴, pues adjunto también envió la demanda y sus anexos, además del escrito subsanatorio y sus anexos. Por esto, solicitó tener por notificado, de manera personal⁵ al señor Kenedy Jarry Cabrera Villota desde el día 30 de septiembre de 2.022.

¹ Recibido el 06 de octubre de 2.022.

² Constancia del 05 de octubre de 2.022, que certifica el envío de la guía No. 28518500015-291.

³ Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Fechado el 09 de septiembre de 2.022.

⁵ *Ídem.*

Por otro lado, y en el mismo sentido, asimismo aportó los soportes tendientes a enrostrar la realización de la notificación personal del precitado auto admisorio, respecto de la comunera Gloria Amparo Cabrera Villota, la cual realizo a través de la empresa inter-rapidísimo⁶, en envío realizado el 27 de septiembre de 2.022 y recepcionado por la destinataria el día 01 de octubre de 2.022. Poniendo de presente que en tal envío se remitió, además del proveído referido, la demanda, el escrito subsanatorio y sus anexos, con la finalidad de que se surtiera la notificación personal de la comunera.

Así las cosas, y ante tal escenario, habrán de tenerse como notificados a los integrantes del extremo demandado; el señor Kenedy Jarry Cabrera Villota desde el 30 de septiembre de 2.022 y la señora María Amparo Cabrera Villota desde el día 05 de octubre de 2.022, asumiendo las consecuencias que de tal situación se desprenden.

Sin embargo, tal situación no obsta para indicar que, también se evidencia dentro del expediente obran dos escritos en donde consta que se realizó notificación personal a Kenedy y a Gloria, el pasado 07 de octubre, al comparecer ante este Despacho para tal fin.

No obstante, tal situación no ofrece resistencia alguna para continuar teniendo por notificados a las personas que integran la parte pasiva de esta causa, en las fechas antes indicadas; es decir, Kenedy Jarry el 30 de septiembre de 2.022 y María Amparo el 05 de octubre de 2.022.

Esto dado que, habrá de prevalecer, o tenerse como tal, la primera actuación surtida al respecto, en aplicación del principio "*prior in tempore potius in iure*"; no teniéndose como tal la realizada o practicada por el Despacho el pasado 07 de octubre de los corrientes.

De la misma manera, también se avizora que, el 31 de octubre de la presente anualidad se arrió memorial titulado "*CONTESTACIÓN DE DEMANDA CIVIL-VERBAL RAD 2022-00007*", acompañado de la nombrada contestación y una serie de anexos, dentro de los que se destaca un poder especial para actuar dentro de esta causa, otorgado por los demandados a la abogada María Constanza Panesso Cardona.

Ante tal contestación, la misma no puede tenerse como tal, dado que la oposición propuesta fue allegada de forma extemporánea, respecto del cómputo de términos realizado a ambas personas; pues el traslado de este tipo de procesos se circunscribe a 03 días⁷, habiéndose excedido, de acuerdo con lo antes señalado.

Por último, frente al reconocimiento de personería jurídica a la abogada María Constanza Panesso Cardona, para que actué dentro de este litigio en representación de los intereses de los demandados, en los términos del poder otorgado y allegado, no habrá de accederse al mismo; hasta tanto se acredite que el mandato fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de los poderdantes a la dirección de la profesional del derecho.

⁶ Número de envío (guía): 700084217927.

⁷ Numeral 2° del artículo 417 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con plena observancia de los actuales lineamientos normativos⁸ referentes al tema; que impiden realizar el pretendido reconocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Por lo expuesto, tener por NOTIFICADOS PERSONALMENTE al señor KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA desde el 30 de septiembre de 2.022 y a la señora MARÍA AMPARO CABRERA VILLOTA desde el 05 de octubre de 2.022.

2º) Tener por NO CONTESTADA la demanda en cuestión, por lo antes expuesto.

3º) Por último, NO SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, a la abogada MARÍA CONSTANZA PANESSO CARDONA, en calidad de apoderada de los integrantes del extremo pasivo; hasta tanto cumpla o acredite con lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>051</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
FECHA <u>21</u> de noviembre de 2.022.
 SECRETARÍA

⁸ Artículo 05 de la Ley 2.213 de 2.022.